

de este o aquel accidente histórico. Aparece como una reacción instintiva, de autodefensa del sistema económico. Constituye un mecanismo esencial. Y nos concreta más este autor al decir que la depreciación de la moneda permite transferir una parte de las ganancias de los ahorradores hacia los asalariados, hacia los empresarios, en un régimen de producción en expansión.

Esta tesis así planteada no cabe duda que tiene sus repercusiones para el civilista, pues se presenta en distinto plano la equivalencia de intereses y puede llegarse a admitir que la pérdida sufrida por el acreedor representa un riesgo implícito al negocio justificable en base a ese punto de vista sociológico o social que hoy prende como nuevo virus en el ámbito de lo jurídico.

Se trata, pues, de la apreciación de un elemento de valoración más que es necesario tener en cuenta a la hora de ponderar intereses, de establecer equivalencias, dentro de los elementos clásicos del negocio jurídico. La depreciación que el legislador no corrige, mejor dicho, el índice de depreciación de la moneda que el legislador no establece de un modo general para toda la gama de negocios jurídicos o contratos, sino para ciertos supuestos determinados, la depreciación que el Juez ha de tomar en cuenta o que no ha de advertir al momento de establecer la equivalencia de las prestaciones, puede venir justificada respecto del deudor y en perjuicio del acreedor en función de unos puntos de vista o de unas categorías de valor de carácter económico-social. Se trata de llevar a cabo una «política de deudores» que en los regímenes de producción en expansión supone la defensa de los intereses de quienes son promotores de las fuentes de riqueza o de la puesta en actividad de un capital que, en la mayor parte de los casos, no tiene o debe de allegarlo.

Estas consecuencias respecto al Derecho privado que se vislumbran, después de conocer la obra de DELETALE, nos hacen ver la personalidad del autor como un teórico del capitalismo moderno o, más bien, como un «capitalista social». Conocedor profundo de la obra de MARX, impresionado por las duras críticas al capitalismo y fustigado por las circunstancias actuales, de su renovación, el autor, con su preparación teórica y práctica, pretende formular brevemente los postulados sociales del nuevo renacimiento capitalista. Más política que económica, su obra tiene la virtud de replantear problemas, de remozar las viejas cuestiones y de abrir, también para el civilista, nuevos horizontes.

JOSÉ BONET CORREA

GARCIA GARRIDO, Manuel: «*Ius Vxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*». Cuadernos del Instituto Jurídico Español núm. 9. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Roma-Madrid. 1958. Con una presentación del Prof. Volterra. XIV, 176 p.

En esta interesante monografía, que ha tenido una favorable acogida en la crítica internacional (1), García Garrido ha tenido el acierto de reunir en un conjunto armonioso y coherente los distintos elementos e instituciones

(1) Vid. las reseñas de MAYER-MALY, en *ZSS. R.L.*, 76 (1959), 607 s.; PEZZANA, en *Iura*, 10 (1959), 257 s.; HUBERCHT, en *Latomus. Rev. de Etudes Latines*, 18 (1959).

que forman el especial derecho de la mujer casada en el ámbito de las relaciones patrimoniales de la familia. El A. ha examinado cuidadosamente las fuentes romanas que regulan el patrimonio de la *uxor* para individualizar tanto las facultades de disposición de la mujer como las normas que regulan su patrimonio. Estas normas constituían, como el A. demuestra, un sistema jurídico armónico que atendía a la especial función de la mujer en el matrimonio y en el hogar.

A través del estudio, en sucesivos capítulos, del peculio de la mujer, de los bienes extradotales, de las donaciones nupciales y de los legados, el A. llega a la conclusión de que existió un complejo de normas de protección a la mujer que le aseguraba una particular esfera de actuación en el ámbito familiar y la disposición de un patrimonio propio en caso de disolución del matrimonio. Peculio y legados son los medios jurídicos a través de los cuales se hacen asignaciones patrimoniales a la mujer en el primitivo régimen de la *conventio in manum* y que continúan tradicionalmente aplicándose durante toda la época clásica. La evolución de la sociedad romana hacia nuevas formas y el descenso del nivel moral de la familia hacen que el derecho se apresurase a proteger la situación de la mujer imponiendo especiales normas de separación de bienes y, sobre todo, exigiendo la restitución de la dote. Esta institución fundamental es estudiada por el A. desde el particular punto de vista de los derechos y facultades de la mujer sobre los bienes dotales con la conclusión de que la dote, aunque pertenezca al marido, tal pertenencia queda afectada al destino de atender a las cargas del matrimonio —especialmente a las necesidades de la mujer— y de ahí que aparezca inevitablemente la idea de que la dote es *res uxoria*.

Para los cultivadores del derecho actual es recomendable el libro de García Garrido porque ofrece una visión completa de los principios clásicos sobre separación de bienes en el matrimonio que inspiran todavía las normas vigentes. La consideración de la experiencia jurídica romana en la aplicación de estos distintos elementos e instituciones —que partiendo del derecho arcaico llegan hasta la decisiva ordenación de Justiniano—, puede ser muy provechosa para el jurista actual y le ofrece un modelo de cómo las normas tradicionales pueden atemperarse a las nuevas circunstancias y hechos sociales. El lector encontrará en este libro fundadas explicaciones históricas a diversos problemas que el A. trata con el riguroso criterio de los estudios romanísticos. De otra parte, las conclusiones en orden a las limitaciones a la capacidad de disposición de la mujer, más formales que reales, en la época clásica, como el A. demuestra, invitan a una modificación de los rígidos esquemas actuales que tratan en todo caso, y sin la necesaria distinción de épocas y factores históricos, de fundamentar en los principios romanos las limitaciones a la capacidad femenina que todavía perduran.

511: DÍAZ BLAIEF, en *Rev. Soc. Argentina de Derecho Romano*, 4-5 (1957-58), 100 s., entre otras, y las notas de MAGDELAÍN, en *Rev. Historique de D. français et étranger*, 37 (1950), 106, y de GUARINO, en *Laboe*, 1950. Las críticas textuales de García Garrido son tenidas en cuenta frecuentemente en un importante libro que, en la línea del más moderno método de investigación en Derecho romano, ha publicado recientemente el Prof. de Göttingen, F. WILCKER, *Textstufen Klassischer Juristen* (Göttingen, 1960): cfr. las citas en las notas de las páginas 284, 345, 346, 347, 355, 364, etc.

Entre las notables y numerosas publicaciones del A., el *Ius Uxorium* destaca como una valiosa e importante aportación al estudio del derecho de familia y en este sentido ha sido unánimemente valorado por la crítica. Sería laudable una continuación en la línea comenzada estudiando la situación patrimonial de la mujer casada en las fuentes de Derecho Romano vulgar de Occidente hasta enlazar con nuestro derecho medieval español.

J. BURILLO

GARIBI UNDABARRENA, José María: «Derecho marítimo práctico». Madrid, s. a. Editado por la Oficina Central Marítima. Un volumen de 833 págs.

Ciertamente faltaba en nuestra bibliografía española de Derecho mercantil un estudio completo que, con unidad de criterio, pudiese orientar los aspectos teórico y práctico de esta especialidad. La obra de Garibi viene a llenar, muy acertadamente, su cometido y trata de referirse más a la segunda orientación que a la primera, pues está concebida por las cuestiones y problemas que la vida diaria ofrece en las relaciones del Derecho marítimo.

De aquí que la sistematización de la obra atienda, preferentemente, a este aspecto y se distribuya en función de este objeto. No obstante, se advierte un orden sistemático, como sucede en los manuales clásicos de Ripert, Scialoja o Brunetti, a quienes el autor sigue muy de cerca en su criterio doctrinal.

La obra se compone de cincuenta y cinco capítulos, donde se exponen las materias siguientes: primero, concepto del Derecho marítimo; segundo, de los buques; tercero, de las personas que intervienen en el comercio marítimo; cuarto, documentación del buque; quinto, transporte de mercaderías por mar y contrato de fletamento; sexto, el conocimiento de embarque; séptimo, interpretación del contrato de transporte; octavo, la estiba del cargamento; noveno, el viaje (elección del lugar de carga, estancias, duración de las estancias); diez, flete y derecho de retención; once, descarga de las mercancías; doce, cláusulas de expedición; trece, extinción del contrato de fletamento; catorce, cláusulas internacionales empleadas en el comercio marítimo (CIF, FOB, FAS, FOR, FOT); quince, contrato de pasaje; dieciséis, préstamo a la gruesa; diecisiete, el accidente de abordaje; dieciocho, reglamento internacional para evitar colisiones; diecinueve, diferentes tipos de colisión; veinte, las pólizas de seguros ante la colisión; veintiuno, el navío militar ante la colisión náutica; veintidós, el radar y la modificación de responsabilidad; veintitrés, obligaciones del capitán y armador ante el siniestro; veinticuatro, la prueba en juicio por colisión; veinticinco, la instrucción de causas por abordaje; veintiséis, responsabilidad civil en la colisión culpable; veintisiete, jurisdicción, competencia y conflictos en materia de colisión; veintiocho, salvamentos, remolques, hallazgos, practicajes y alijo a gabarras (salvamentos, hallazgos, remolques, practicajes); veintinueve, arribadas forzosas; treinta, naufragio y encalladura; treinta y uno, limitación de responsabilidad de los propietarios de